



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008  
Fijacion estado

Entre: 02/07/2020 y 02/07/2020

20

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333001201500020 00	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	ASOCIACION DE VIVIENDA CIUDADELA EL OASIS DE GARZON HUILA	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 18:42:49.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	2
410013333008201800393 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA	MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE MOVILIDAD	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 20:27:23.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	
410013333008201900076 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NOHORA VALDERRAMA DE GARCIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 19:44:37.	01/07/2020	02/07/2020	02/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA EL OASIS DE  
GARZÓN  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA  
RADICACIÓN : 410013333001 – 2015 – 00020 – 00  
AUTO INTERLOCUTORIO. : 211

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, se observan algunos aspectos oscuros que se requieren aclarar, por lo de conformidad con la facultad consagrada en el Art. 213 – inciso segundo del CPACA, se dispone oficiar al MUNICIPIO DE GARZÓN para dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, informe la fecha en que finalizó la construcción del canal recolector de aguas lluvias, construido en predios de la Sociedad actora y a que se alude el ACTA DE COMPROMISO suscrita por el Municipio y dicha Sociedad el 19 de octubre de 2011, fundamento del presente proceso; remitiendo copia de los documentos que acrediten lo informado.

Obtenida dicha prueba, vuelva el proceso a Despacho para fallo, conservando el turno que actualmente tiene asignado.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva (Huila), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JOHAN MANUEL FLOR ZARTA.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00393 00  
NO. AUTO : A.I. – 213

Encontrándose el presente proceso a la espera de la realización de la audiencia inicial fijada para el 07 de julio del año en curso, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180 – 6 del CPACA, respecto de lo cual dispuso en el Art. 12 que las mismas *"se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101 – 2, CGP).

Por lo anterior, el Despacho deja sin efectos el auto que citó a audiencia inicial y procede a pronunciarse sobre la excepción de caducidad planteada por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda.

El fundamento de dicha exceptiva radica en que el daño alegado por la parte actora surge del no registro de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas VXI-076 decretada, hecho éste que fue conocido por el actor desde el 28 de julio de 2016, fecha en que fue expedido el Certificado No. 3056, en donde consta el traspaso del referido vehículo a PJ CONSTRUCCIONES SAS, desde el 13 de julio de 2016. Además, agrega, el conocimiento del actor de dicha situación se evidencia de su comunicación del 26 de julio de 2016, radicada en la Secretaría de Movilidad de Neiva, en donde manifiesta que *"he tenido conocimiento que el demandado, el señor RAUL CHAVARRO ROA, en fecha 13 de julio del año en curso, viene realizando el traspaso del vehículo VXI-076"*.

Por lo tanto, concluye, los dos años con que contaba el actor para promover la presente acción, iniciaron el 28 de julio de 2016, fecha de expedición del certificado, e iban hasta el 12 de octubre de 2018, sumado el término de suspensión de la caducidad por virtud del trámite de la conciliación prejudicial, que corrió entre el 26 de julio y el 10 de octubre de 2018.

### **CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el artículo 164-2-i del CPACA la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del

mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

No obstante, dicho término de caducidad puede ser suspendido máximo por tres (3) meses, en virtud de la conciliación prejudicial como lo prevé el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009.

En el caso de autos el hecho constitutivo de la falla atribuida a la entidad demandada, es la omisión en registrar una medida cautelar de embargo, decretada sobre el vehículo de placas VXI-076, encontrándose acreditado dentro del presente proceso que dicha medida cautelar fue ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva mediante auto del 27 de junio de 2016 (f. 13) y comunicada al Director de Tránsito y Transportes de esta ciudad mediante oficio No. 1401 del 27 de junio de 2016 (f. 14), el que fue radicado en dicha dependencia al día siguiente (f. 15), quien expidió certificado del 28 de julio de 2016 en el que consta que el referido vehículo figura como de propiedad de PJ CONSTRUCCIONES SAS desde el 13 de julio de 2016 (f. 17), procediendo el mismo 28 de julio de 2016 a informar dicha situación al Juzgado que decretó la medida, manifestándole la imposibilidad de efectuar el registro, por figurar dicho vehículo como de propiedad de dicha persona jurídica (f. 18).

Así mismo, obra escrito radicado por el actor ante la Secretaría de Movilidad de Neiva, de fecha 02 de agosto de 2016, en el que informa que el traspaso del referido vehículo fue realizado el 13 de julio de 2016, por lo que dicha entidad desconoció la orden judicial contenida en el Oficio 1401 del 27 de junio de 2016, que informaba sobre la medida cautelar de embargo y secuestro del referido vehículo (f. 21).

De acuerdo con las anteriores pruebas, considera el Despacho que le asiste razón a la parte demandada en la excepción de caducidad alegada, pues contando los dos años ya sea desde el 28 de julio de 2016, fecha en que la Administración informó al Juzgado la imposibilidad de efectuar el registro del embargo decretado, o desde el 02 de agosto de 2016, fecha en que el actor expresa su inconformidad ante la Administración por haber desconocido la orden de embargo decretada por el Juzgado, la demanda fue promovida cuando ya había operado dicho fenómeno.

En efecto, dicha contabilización es perfectamente posible hacerla, teniendo como referencia el 28 de julio de 2016, como fecha de conocimiento del daño por parte del actor, pues al ser éste el ejecutante dentro del proceso en que se había omitido el registro de la medida decretada, una vez radicada la correspondiente comunicación se presume que la misma es del conocimiento de las partes; luego los dos años de caducidad, contabilizados a partir del día siguiente, esto es, del 29 de julio de 2016, en principio vencían el 29 de julio de 2018, sin embargo, dicho término fue suspendido el 26 de julio de 2018 por efectos de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación (f. 66), esto es, cuando faltaban cuatro (04) días para completarse el término, por lo tanto, una vez expedido el certificado de no conciliación, lo que ocurrió el 10 de octubre de 2018, a partir del día siguiente se reanudó el término pendiente de caducidad, el cual venció definitivamente el 14 de octubre de 2018, que por ser día inhábil, se extendió al primer día hábil siguiente, esto es, el 16 de octubre de 2018, habiendo sido presentada la demanda tan solo el 26 de octubre de 2018, es decir, por fuera del término de caducidad.

Pero aun admitiendo que el actor no tuvo conocimiento de la omisión en el registro del embargo en la referida fecha, y que el término de caducidad solo pueda contabilizarse desde cuando éste expresamente manifestó tener conocimiento de dicha omisión, esto es, el 02 de agosto de 2016 (f. 21), también se configura la caducidad, pues los dos años siguientes vencían el

03 de agosto de 2018, por lo que al 26 de julio de 2018 cuando se radicó la solicitud de conciliación prejudicial restaban nueve (09) días para completarse la caducidad; razón por la cual una vez expedido el certificado de no conciliación por parte de la Procuraduría (10 de octubre de 2018), los nueve días restantes siguientes vencieron el 19 de octubre de 2018, día hábil en que debió presentarse la demanda, sin embargo la misma solo fue radicada el 26 de octubre siguiente, es decir, cuando ya había operado la caducidad.

Con base en lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad de la acción y como consecuencia de ello la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva (Huila), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARÍA NOHORA VALDERRAMA DE GARCÍA.  
DEMANDADO : CASUR Y OTRA.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00076 00  
NO. AUTO : A.I. – 212

Procede el Despacho a adoptar la decisión que permita dar impulso al presente proceso:

Encontrándose el presente proceso a la espera de la realización de la audiencia inicial fijada para el 07 de julio del año en curso, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo Art. 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión se centra en determinar si la Administración dio o no correcta aplicación al Art. 11 – parágrafo 2 del Decreto 4433 de 2004, fundamento principal de la demanda, para el caso de la sustitución de la asignación de retiro cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente del causante; discusión que se puede resolver a partir del contenido de dicha norma y con la prueba aportada por la parte actora con la demanda (f. 19-56) y con el expediente administrativo prestacional del causante allegado por la parte demandada (CD – f. 102), en virtud del requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 18 de diciembre de 2018 (f. 91); pruebas respecto de las cuales se dispone su incorporación al proceso y valoración en la oportunidad procesal correspondiente.

Para el Despacho no resultan necesarias y pertinentes las pruebas testimonial (Ricardo Charry Rincón y Adonai Pulecio Ramírez) y documental (oficio al Juzgado Tercero de Familia de Neiva para el envío de copia del proceso de alimentos 2000-00313) solicitadas por la parte actora para demostrar la dependencia económica de la actora respecto del causante, pues en primer lugar, dichos testimonios fueron allegados como prueba extraprocesal tanto por la parte actora (f. 25 y 27) como por la demandada dentro del expediente prestacional, sin que por la demandada se haya exigido su ratificación dentro del presente proceso, como lo exige el Art. 222 del C. General del Proceso, y en segundo lugar, porque el tema de la prueba (dependencia económica) no está en discusión dentro del presente proceso, dado que el acto administrativo demandado no tuvo como fundamento la falta de dicho requisito, sino la falta de convivencia entre los cónyuges, y la norma que se invoca por la

parte actora como fundamento de sus pretensiones, tampoco exigen dicho requisito; razones por las cuales dichas pruebas las niega el Despacho.

En consecuencia, al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial señalada dentro del presente proceso y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase.



**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ